



ASPECTOS LEGALES Y REGULATORIOS ***Modelación conjunta Bancas de Inversión***

Valoración de concesiones de Televisión Abierta Privada Nacional

Noviembre 18 de 2.008

La valoración contempla lo estipulado en el literal g del artículo 5 de la Ley 182 de 1995...

Requisitos Art. 5g Ley 182

Cobertura Geográfica

Población Total

Ingreso per cápita

Recuperación de los costos

Obtención de beneficios

Fortalecimiento Op. Públicos

Elementos de valoración

Requerimientos CAPEX

Condiciones de Operación

Cálculos PIB

Inversión en Pauta Publicitaria

Capex + AOM + Licencia +
Costos Regulatorios + Utilidad

Incorporación de una contraprestación variable

- La valoración de la nueva concesión y la forma de pago son elementos diferentes.
 - *La valoración corresponde a la aplicación de los criterios contenidos en el literal g) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995.*
 - *La forma de pago de la contraprestación corresponde al mecanismo dispuesto por la CNTV para recibir tales recursos en un periodo de tiempo determinado.*
 - *Debe existir relación de causalidad entre el objeto de la valoración y la forma de pago dispuesta (cada contraprestación tiene su propia valoración y su propia forma de pago)*
 - *La forma de pago puede incorporar riesgos asumidos por la Comisión Nacional de Televisión*

Incorporación de una contraprestación variable

Contraprestación con elementos fijos y variables

Hace parte de la contraprestación por el otorgamiento y explotación de la concesión

Se encuentra atada a los ingresos del concesionario

Se causa progresivamente

De acuerdo con el literal g del artículo 5:

“Al establecerse una tasa o contribución por la adjudicación de la concesión, el valor de la misma será diferido en un plazo de dos (2) años.”

Deben establecerse los criterios jurídicos para fijar el inicio del periodo de dos años, dado que la Ley no define el momento a partir del cual éste debe contarse

Criterios para fijar el período de dos años

- El término de dos años corresponde al plazo para el cumplimiento de la obligación.
 - *De acuerdo con el artículo 1551 del Código Civil, el plazo “es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”.*
 - *Por lo tanto, el cómputo del plazo debe hacerse desde el nacimiento de la obligación.*
 - *Una contraprestación variable dependiente de los ingresos del concesionario, corresponde a una obligación condicional, de acuerdo con el artículo 1530 del Código Civil.*
 - *Por lo tanto, de la causación de los ingresos depende el nacimiento de la obligación de pagar la contraprestación y no sólo el cálculo de su valor.*
 - *Sólo a partir del cumplimiento de la condición que da origen a la obligación (existencia de los ingresos del concesionario), puede iniciarse el cómputo del plazo.*

Criterios para fijar el período de dos años

- El establecimiento de la tarifa –entendido como la creación de una tarifa por concepto del otorgamiento y explotación de la concesión y no como el nacimiento de la obligación de pagar tal tarifa– es definido mediante acto administrativo de carácter general expedido por la CNTV.
 - *El acto administrativo puede ser un Acuerdo o los Pliegos de Condiciones del proceso de licitación.*
 - *En todo caso el plazo de dos años debería ser contado desde la causación de la obligación para cada concesionario y no desde la publicación del acto administrativo.*
 - *La obligación legal definida en el literal g) del artículo 5 implica que el plazo de pago que se incorpore en el acto administrativo y en el contrato de concesión no supere el plazo de dos años.*
- La ley no obliga a que la tarifa se cause una sola vez, ni prohíbe que se someta a condición, se limita a establecer el plazo para su pago, una vez la misma se ha causado.

Aumento de la tarifa por cobro del espectro

- *Sin perjuicio del tratamiento contable y tributario, aumentar la tarifa del cobro del espectro, incorporando un cargo variable, es equivalente en términos de caja a la opción anterior.*
- *Sin embargo, deben considerarse los siguientes aspectos*
 - *El valor de una tarifa, debe ser proporcional al servicio prestado y por lo tanto no puede explicarse su incremento en la valoración de otra tarifa jurídicamente independiente.*
 - *Como consecuencia de lo anterior, esta decisión debe soportarse en una valoración particular de las condiciones para el acceso al espectro radioeléctrico y no en la valoración efectuada para determinar el valor de la tarifa de otorgamiento y explotación.*
 - *De hecho, una vez efectuada la valoración del cobro por el acceso al espectro, ésta sería un insumo para la nueva valoración de la tarifa por concepto de otorgamiento y explotación.*

Ventajas de incorporar un componente variable

- *Disminuye la percepción de riesgo por parte de los potenciales oferentes, por cuanto mitiga parcialmente el riesgo para el concesionario de que el valor de la contraprestación se convierta en una carga difícil de soportar en escenarios pesimistas o de reducción de ingresos.*
- *Reduce elementos subjetivos al determinar la diferencia en el valor de la contraprestación que deberá ser cancelada por los operadores incumbentes y entrantes.*
 - *Cada cual paga de acuerdo con sus resultados.*
- *Elimina el riesgo de concesionario ineficiente. El carácter oligopólico del mercado de televisión y las características de la fuente principal de sus ingresos, hace que la ineficiencia de cualquiera de los oferentes sea aprovechada por sus competidores, revirtiendo al final en el Estado.*
- *Incorpora de manera automática ingresos generados por nuevos negocios diferentes de la pauta.*

Riesgos de una contraprestación variable

- *Pese a que el Estado no interviene en la ejecución del negocio, la CNTV asumiría tanto el riesgo positivo como el negativo en cuanto a los resultados del negocio, al menos en la parte definida como variable en la forma de pago. Como consecuencia de ello, el valor finalmente recibido como contraprestación puede ser inferior o superior al inicialmente estimado.*
- *Al definirse una parte de la contraprestación en función de los ingresos brutos del concesionario se puede evidenciar una relación causal entre el valor total de la contraprestación y el resultado del negocio. Por lo tanto, existe la posibilidad de que se sustente una interpretación que alegue el carácter conmutativo de estos dos elementos soportando eventuales pretensiones de desequilibrio contractual.*